

CONSTANCIA: Manizales, 19 de febrero de 2024, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre la notificación electrónica del demandado y renuncia de poder allegada por la apoderada de la parte demandante.

Nancy Betancur Raigoza
NANCY BETANCUR RAIGOZA
OFICIAL MAYOR



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Demanda civil con pretensión declarativa especial -PROCESO MONITORIO
ASUNTO	Requiere Parte Demandante, acepta renuncia poder
RADICADO	170014003001 2023 0065500

La parte demandante allegó notificación electrónica remitida al demandado al correo electrónico alexzeni69@gmail.com informado en la demanda para efectos de notificación, la cual conforme los anexos allegados fueron entregada al demandado el 21-1-2022.

Visto lo anterior, se hace necesario adoptar una medida de saneamiento, advertida la notificación electrónica enviada, ya que dando aplicación al deber de realizar un ejercicio de control de legalidad en cada una de las actuaciones desplegadas en los casos que por conocimiento llegan al Juez de conformidad con lo dispuesto por el artículo 132 del C.G.P, cuando indica que:

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Revisada cuidadosamente la demanda, se advierte la necesidad de adoptarse una medida de saneamiento dentro del asunto ya que si bien en el acápite de notificaciones se informó el correo electrónico del demandado, no se dio

cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que establece en su inciso segundo que "... el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**" (subraya fuera del texto)

Si bien la parte actora manifestó que el correo fue obtenido de las bases de datos de trasunción y de diferentes gestiones comerciales realizadas, no allegó la evidencia correspondiente que permita validar la forma de como obtuvo dicho correo, debiendo la parte actora allegar tal evidencia a fin de validar la dirección electrónica a la que fue remitida la notificación, de no existir dicha evidencia deberá surtir la notificación a la dirección física informada en la demanda.

Sumado a lo anterior, considera el despacho que existió una mixtura en la notificación remitida, ya que si bien la parte actora optó por la notificación electrónica, del documento contentivo de notificación (documento 07 fl – 5) se lee que se envía "CITACION PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL" citación que es propia de la notificación física que se surte conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., advirtiendo el despacho que dentro del tipo de proceso monitorio no se admite notificación por aviso.

Ahora bien, aplicando lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que en el presente asunto queda pendiente una "actuación promovida a instancia de parte" y se necesita del cumplimiento y perfeccionamiento de la misma, se requiere a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de aportar la evidencia de como obtuvo el correo electrónico de notificación del demandado. El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación, así será declarado en la respectiva providencia.

En lo que respecta al memorial que antecede sobre la renuncia del poder conferido, el mismo se agrega sin trámite alguno toda vez que si bien a la apoderada se le confirió poder general mediante EP 2.356, por parte de la entidad aquí demandada, esta no obra como apoderada dentro del presente proceso razón por la cual no es procedente resolver lo solicitado.

NOTIFÍQUESE¹

¹ Publicado por estado No. 029 fijado el 20 de febrero de 2024 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

N.B.R.

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1ccc30376731dc39665bbab42e802bdedff52bffe949f3ee825f86a838da77c**

Documento generado en 19/02/2024 04:45:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>